

**RESOLUCIÓN No 091**  
(San Andrés Isla, julio 07 de 2016)

**"POR DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 091 DE JUNIO DE 2016"**

**HECHOS**

Que la Sociedad de Televisión de las islas Ltda., TELEISLAS mediante Resolución No. 050 de 2016, procedió a aperturar el Concurso Público No. 001 de 2016, que tenía por objeto: "La Construcción, Adecuación y/o Mantenimiento de la sede de la Sociedad de Televisión de las Islas, Ltda TELEISLAS" en el que la entidad manifestó su interés en contratar la ejecución de dichas obras, financiado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, cuyas especificaciones técnicas mínimas estuvieron plasmadas en los términos de referencia.

Que TELEISLAS, mediante Resolución No 091 de 2016, declaro DESIERTO el Concurso Publico No 001 de 2016, en consideración a que los proponentes fueron Inadmitidos dentro del estudio técnico, jurídico y financiero por el comité de Contratación.

Que una vez emitida la referida resolución 091 de 2016, el consorcio Shingle Hill San Andrés, único proponente que superó la evaluación técnica, última fase del proceso de estudio de Admisibilidad, presento petición de reposición contra el mencionado acto administrativo

Que la Sociedad de Televisión de las Isla Ltda., TELEISLAS, para resolver el recurso de reposición en contra de la resolución administrativa número 091 proferida el 10 de Junio de 2016, dentro del Concurso Publico No 001 de 2016, los realiza conforme el pliegos de condiciones establecidos conforme el Acuerdo No 006 de 2015 y demás normas aplicables al carácter de Empresa Industrial y Comercial de Estado, así:

Que por su especial naturaleza y por el objeto que desarrolla, la Sociedad de Televisión de las Isla, Ltda., TELEISLAS, realiza su contratación dentro del Régimen Privada en marco legal del Acuerdo 006 de 2015, Manual de Contratación, sujeto a las normas civiles y comerciales aplicables, a las especiales para cada contrato y a los principios y demás normas consagrados en el manual de contratación.

Que el Concurso Público No 001 de 2016 se regió por la normatividad vigente de la ley 182 de 1995 y en especial se rige por el Acuerdo 006 de 2015, por medio del cual se define la contratación de esta entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 006 de 2015 y en el desarrollo legal generado con la expedición de la ley 1150 de 2007, que derogo lo establecido en el artículo 37 de la ley 182 de 1995, artículo 93 de la ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 14 de la ley 1150 de 2007,

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO  
CONSORCIO SHINGLE HILL SAN ANDRÉS**

Manifiesta el recurrente como razones para interponer los recursos los siguientes:

1.- "Que la propuesta presentada por el consorcio Shingle Hill San Andrés estuvo acompañada de la documentación necesaria para sustentar la misma, dentro de la cual se destacó la hoja de vida del personal con que contarían en la ejecución del mismo, pero sin embargo en el estudio de referido acápite concluyo con el rechazo de la oferta presentada con el sustento de la hoja de vida del maestro de obra no contaba con la formación académica y que la tarjeta profesional aportada "no es Homologable a la tarjeta profesional" lo que desglosan en 4 puntos así:

*al*

1.1- El Carnet donde se acredita al maestro de obra, esta emitido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y avalado por el departamento Administrativo de Planeación, Infraestructura y OOPP y certificado por el Servicio nacional de Aprendizaje SENA, donde se demuestra que si tuvo su formación como técnico Profesional en Construcción

1.2. El documento aportado es un acto administrativo el cual se encuentra vigente y por ende sobre el recae la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, por lo tanto se le debe dar validez en este proceso, por lo tanto la persona que ejercía como nuestro maestro de obra no solo cumple con la pericia, experiencia y calidades requeridas, sino que además lo hace con las normas de circulación y residencia del archipiélago de lo cual da cuenta su vigencia

1.3.- Que en el Ítem 3.10 Causales de Rechazo de la Propuesta dice: "La ausencia de los requisitos o la falta de los documentos solicitados referentes a la futura contratación o al proponente, no son necesarios para la comparación de propuestas no servirá de título suficiente de rechazo de los ofrecimientos hechos, salvo que exista renuncia por parte del proponente frente al suministro de la información o documentación de esta naturaleza, en general, cuando por su contenido, impida la selección objetiva". "Que alguno de los profesionales del personal básico presentado no cumpla con la experiencia mínima requerida." "Se consideran subsanables las omisiones de información preexistentes o relacionada en la oferta que no alteren el objeto y alcance de la propuesta".

1.4.- Que en el capítulo 4 del Ítem 4.2.1. Criterios Técnicos de Evaluación, dice lo siguiente: párrafo 2 y 3 "Si faltan documentos no necesarios para la comparación de la oferta o la información suministrada es incompleta o confusa, se le solicitara al oferente suministrarla fijando un plazo para la entrega de la aclaración (siempre y cuando este sea subsanable); si este no responde o lo hace en forma incompleta o extemporánea, se entiende que desiste de participar en el proceso.

En caso que haya una sola propuesta hábil, esta podrá ser evaluada, calificada y podrá contratarse siempre y cuando cumpla con los requisitos jurídicos y se ajuste a los intereses financieros y técnicos del canal TELEISLAS. En caso contrario, se podrá desistir de la contratación".

Que en el pliego de condiciones establece que la experiencia del personal básico es calificable lo cual se determinó un valor para dicho ítem (capítulo V, Ítem 5.1. Factores Ponderables y 5.1.1. Experiencia adicional personal básico (hasta 30 Puntos) por el cual el actuar de su despacho fue proceder a determinar la calificación de nuestra propuesta en el rango que allí se encuentran señalados.

### CONSIDERACIONES DE TELEISLAS

1.- Es cierto que la sociedad de Televisión de las Isla Ltda., TELEISLAS, recepción la propuesta del Consorcio Shingle Hill San Andrés radicado el 18 de Mayo de 2016, conforme los establecían los pliegos de condiciones del Concurso Publico No 001 de 2016. Que posterior a las evaluaciones de rigor (jurídica, Financiera y Técnica) fijadas dentro del proceso, la propuesta fue declarada NO ADMISIBLE rechazada por incumplimiento de las condiciones técnicas previamente establecidas, que regían el concurso de la referencia.

Proponente :	Experiencia general	Experiencia acreditada y/o específica	Personal profesional mínimo exigido	Cuadro de cantidades	Admisibilidad
Consorcio Shingle Hill San Andrés	Si Cumple	Si Cumple	No Cumple	Si Cumple	No Admisible

El numeral 4.3.5.1. Señala de manera expresa en su inciso final: "Como Maestro de obra un tecnólogo en obras civiles o técnico o tecnólogo constructor, con dedicación exclusiva y de

tiempo completo con matrícula profesional o tarjeta profesional con fecha de expedición no inferior a 5 años contados a partir del cierre del presente concurso."

La Ley 749 de 2002 señala: ARTÍCULO 4o. DE LOS TÍTULOS. Las instituciones técnicas profesionales e instituciones tecnológicas otorgarán los títulos correspondientes a los programas que puedan ofrecer de conformidad con la presente ley en concordancia con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994.

De otro lado El Decreto 2888 de 2007 el cual reglamenta la creación, organización y funcionamiento tanto de instituciones como de los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano obliga a las instituciones que pretendan ofrecer la formación para el trabajo a obtener el registro del programa, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional elaborará una guía que oriente a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación para la verificación de los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

El documento aportado "Carnet "del Maestro de Obra presentado por el consorcio no es documento válido conforme lo establecido en las condiciones del Concurso Público No 001 DE 2016. "Como Maestro de Obra o Técnico o Tecnólogo Constructor, con dedicación exclusiva y de tiempo completo con matrícula profesional o Tarjeta Profesional con fecha de expedición no inferior a 5 años contados al cierre del presente concurso"(subrayado fuera de texto).

El proponente en su oferta NO anexo Matrícula profesional como tampoco Tarjeta profesional del Maestro de Obra,(expedida por autoridad COMPETENTE), ni siquiera presentó un título técnico o tecnológico que los acredite como tal.

En su reemplazo presento un carnet no especificado en su contenido, expedida aparentemente en el año de 1997 y firmado por funcionarios que en la época no fungían como Secretarios de Planeación ni de Infraestructura y Servicios Públicos (sino miembros del equipo de la Administración Departamental (2008-2011). Tampoco presento Actos Administrativos o sus copias respectivas, que avalen la legalidad del Carnet presentado. No allegó título de Técnico o Tecnólogo Constructor pese a que así lo exigía los pliegos de condiciones.

La Gobernación de San Andrés, no es una entidad competente para expedir legalmente título de esa índole, en gracia de discusión, al parecer emitió un carnet, en donde muy probablemente para ese entonces dentro de su planta de cargo y de personal denominó MAESTRO DE OBRA, pero en ningún momento puede dicho nombre de cargo, ser homologado con el título de técnico o tecnólogo.

La Sociedad de televisión de Teleislas TELEISLAS LTDA, no inadmitió la oferta por razones de experiencia como así lo manifiesta en su escrito en oferente, sino que se trataba de la acreditación de un título de técnico o tecnólogo, no pudiendo este allegar una nueva hoja de vida u otro maestro de obra toda vez que se incurriría en un mejoramiento de oferta como así bien lo consagra el numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el cual señala: "(...) Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas."(...)

1.2.- El documento presentado "Carnet de Maestro de Obra" no contiene información complementaria (sobre formación académica, nivel ni intensidad de estudios o títulos obtenidos etc) y/o copia de anexo de Actos Administrativos que avalen la legalidad y soporten los estudios o la condición de Matrícula o Tarjeta Profesional. La situación de Residencia Legal del Maestro de Obra no está en discusión, puesto que este cuenta con los soportes legales señalados por la Oficina de Control de Circulación, OCCRE, según lo adjuntado.

1.3.- Respecto su señalamiento referente al punto No 3.10 "Causales de Rechazo", este es muy específico. Se precisa en el caso del Consorcio Shingle Hill San Andrés: "Cuando el proponente NO REMITA LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA ENTIDAD o no efectúen las aclaración requeridas por la misma, dentro del término previsto por el canal para tales efectos. Información muy clara en el NUMERAL 3.7.7. PARÁGRAFO SEGUNDO "Las hojas de vida deberán tener los datos generales del profesional, formación académica, copia de la tarjeta

profesional con certificación de vigencia expedida por el ÓRGANO COMPETENTE, la relación detallada el día mes y año de inicio y finalización de cada experiencia específica acreditada con su soporte respectivo; aspecto que su consorcio NO CUMPLIÓ al no presentar la respectiva documentación de carácter No subsanable.

1.4.- Los Criterios Técnicos para la Evaluación fueron muy claros y específicos: Cumple o No Cumple, para determina la ADMISIBILIDAD o INADMISIBILIDAD de la propuesta. Conforme la evaluación publicada del 10 de junio de 2016 el Consorcio San Andrés Shingle Hill NO CUMPLIÓ con lo establecido previamente en los pliegos generales de condiciones del concurso Publico No 001 de 2016.

Los documentos no acreditados que calificaban el personal técnico (caso maestro de Obras) numeral 4.3.5.1 (tecnólogo en obras civiles o Técnico o tecnólogos Constructor (No aportado por el consorcio). No eran subsanables por cuanto hace parte de los requisitos exigible de ADMISIBILIDAD, determinante para el estudio y evaluación de la oferta. En consideración a lo anterior, La evaluación Técnica del Consorcio Shingle Hill San Andrés, conforme documento publicado (Resolución 091 de 2016) fue de NO ADMISIBLE.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y por ende mantener en Firme todas las partes de la Resolución No 091 del 10 de Junio de 2016, mediante la cual se DECLARO DESIERTO el proceso de Concurso Público No. 001 de 2016, que tenía por objeto La construcción y adecuación de la sede de la Sociedad de Televisión de las Islas, TELEISLAS" por razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y Notificación

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 el cual señala: "(... ) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Dada en San Andrés Isla, el siete (07) de JULIO de 2016.

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMILIANA BERNARD STEPHENSON.  
Gerente TELEISLAS.

Notificación Hoy Julio 8/2016 Notifiqué personalmente el contenido de la Resolución anterior al ingeniero Alejandro Santamaría Moreno con cedula de ciudadanía No 8678846 de B/guilla, quien enterado de la misma firma a continuación.